

**AUTO N. 05272**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que por medio del **Auto No. 02983 del 22 de junio de 2023**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expediente (GITNE), el desglose del expediente **SDA-01-1997-461**, perteneciente a la sociedad **CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE**, identificada con el NIT. 800.032.126-9, sin ánimo de lucro, representada legalmente por el señor **LUIS FELIPE BARRIOS CADENA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79159516, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 244 – 95 de la Localidad de Suba de esta ciudad, para que incorporen y aperturen un nuevo expediente sancionatorio, codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

Que mediante la **Resolución No. 00446 del 10 de febrero de 2020**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, otorgó a favor de la sociedad **CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE**, identificada con el NIT. 800.032.126-9, concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código **PZ- 11-0032**, ubicado en el predio de la Avenida Carrera 45 No. 244 – 95 de la Localidad de Suba de esta ciudad, hasta por un volumen de 84 m<sup>3</sup> /día con un caudal promedio de 2.3 L/s bajo un régimen de bombeo diario de 10 horas, por un término de **cinco (5) años**, el precitado Acto Administrativo fue notificado personalmente el día **19 de febrero de 2020**, con constancia de ejecutoria **05 de marzo de 2020**.

Que mediante los **Radicados Nos. 2021ER216323 del 07 de octubre de 2021, 2021ER247556 del 11 de diciembre de 2021, 2022ER02581 del 07 de enero de 2022, 2022ER02761 del 08 de enero de 2022, 2022ER14575 del 28 de enero de 2022, 2022ER77478 del 06 de abril de 2022, 2022ER152968 del 22 de junio de 2022, 2022ER168866 del 08 de julio de 2022,**

**2022ER170518 del 11 de julio de 2022, 2022ER257884 del 06 de octubre de 2022, 2022ER258465 del 06 de octubre de 2022 y el Memorando No. 2022IE186700 del 25 de julio de 2022,** la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, realizó visita técnica a la sociedad **CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE**, identificada con el NIT. 800.032.126-9, sin ánimo de lucro, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 244 – 95 de la Localidad de Suba de esta ciudad, por medio del cual remiten los resultados de caracterización fisicoquímica del 02 de septiembre de 2021, medición de niveles hidrodinámicos de 05 de octubre de 2021, consumo de agua subterránea de septiembre a noviembre de 2021; consumo de agua subterránea de abril a junio de 2022, de julio a septiembre de 2022; y el seguimiento al recurso hídrico subterráneo del pozo identificado con el código **PZ- 11-0030**, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 244 – 95 de la Localidad de Suba de esta ciudad, a la Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo de la SDA, la cual realizó visita de control y vigilancia el **21 de septiembre de 2021**, en donde se evidenció los presuntos incumplimientos en materia de aguas subterráneas del numeral 4 del artículo 3 de la Resolución No. 00446 del 10 de febrero de 2020; y el artículo 2.2.3.2.8.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 13089 del 27 de octubre del 2022**, en el cual quedó evidenciado presuntos incumplimientos en materia de aguas subterráneas por parte de la sociedad **CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE**, identificada con el NIT. 800.032.126 – 9, representada legalmente por el señor **LUIS FELIPE BARRIOS CADENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79159516, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 244 – 95 de la Localidad de Suba de esta ciudad, vulnerando el numeral 4 del artículo 3 de la Resolución No. 00446 del 10 de febrero de 2020 y, el artículo 2.2.3.2.8.1. del Decreto 1076 de 2015.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE**, identificada con el NIT. 800.032.126-9, sin ánimo de lucro, registrada con la matrícula mercantil No. 90009910 del 10 de marzo de 1999, actualmente activa, con última renovación 10 de marzo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 45 No. 244 – 95 de la ciudad de Bogotá D.C., con números de contacto 6016761714 - 6016760110 y correo electrónico [gerencia@btcc.com.co](mailto:gerencia@btcc.com.co), por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-2052**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica de control y vigilancia del **21 de septiembre de 2021**, emitió el **Concepto Técnico No. 13089 del 27 de octubre del 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

7. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

RESOLUCIÓN 250 DE 16/04/1997	CUMPLIMIENTO
------------------------------	--------------

"Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas, Artículo 4º"	
PRESENTACIÓN ANUAL DE NIVELES	SI

El comportamiento que ha tenido el usuario, con respecto a la presentación anual de los niveles estáticos y dinámicos, se visualiza en la siguiente tabla. Las anteriores vigencias fueron evaluadas en el Concepto Técnico No. 11442 de 27/09/2021 (2021IE207433).

Tabla No. 20. Cumplimiento presentación anual de niveles

PERIODO	AÑO DE CONCESIÓN	CUMPLIMIENTO
05/03/2021 - 04/03/2022	2	SI

Mediante Radicado 2021ER247556 de 11/12/2021, el usuario remitió la información del nivel estático y dinámico, para el segundo año de la concesión (05/03/2021 - 04/03/2022), la medición fue realizada el 05/10/2021, registrando un nivel estático de 19,66m - 0,00m (diferencia entre la placa de nivelación y el punto de toma) = 19,66m.

A continuación, se presenta la gráfica sobre los registros de los niveles estáticos del pozo pz-11-0030 (ver Imagen No. 7).

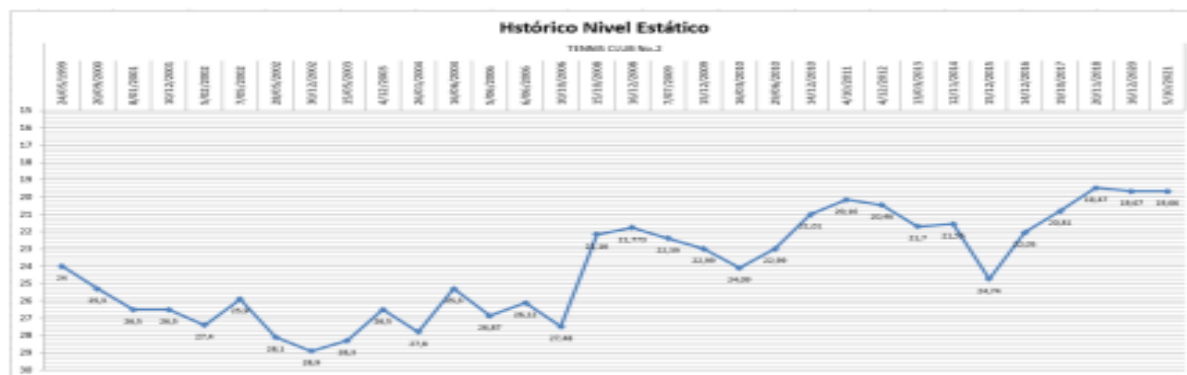


Imagen No. 7. Gráfica de niveles estáticos del pozo  
Fuente. Base de Niveles Históricos SDA 2022

De acuerdo con los valores de la gráfica, se observa que el nivel estático presenta una recuperación desde el año 2016; aunque para el año 2020 se evidencia un pequeño descenso, determinando que la extracción del recurso no ha afectado de forma negativa al acuífero. El nivel estático para el año 2020 y 2021, se ha mantenido constante.

Se exigió al usuario la instalación de un dispositivo de medición automática para monitoreo permanente de niveles hidrodinámicos y evaluar en tiempo real su comportamiento. En la Base de NIVELES REDMAS (Red de Monitoreo de Aguas Subterráneas en el Distrito Capital), se actualiza la información presentada por el usuario, referente al comportamiento del nivel hidrodinámico en el pozo a partir de la medición sistemática, información que actualmente es objeto de análisis.

<b>PRESENTACIÓN ANUAL DE LOS 14 PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
	SI

El comportamiento que ha tenido el usuario, con respecto a la presentación anual de los 14 parámetros físicoquímicos, se visualiza en la siguiente tabla. Las anteriores vigencias fueron evaluadas en el Concepto Técnico No. 11442 de 27/09/2021 (2021IE207433).

**Tabla No. 21.** Cumplimiento presentación anual de los 14 parámetros físicoquímicos

PERIODO	AÑO DE CONCESIÓN	CUMPLIMIENTO	PARÁMETROS FALTANTES
05/03/2021 - 04/03/2022	2	SI	Ninguno

Mediante Radicado 2021ER247556 de 11/12/2021, el usuario presentó la información de los 14 parámetros físicoquímicos solicitados por la Resolución 250 de 1997, para el segundo año de la concesión (05/03/2021 - 04/03/2022), muestreo realizado el 02/09/2021.

<b>RESOLUCIÓN 815 DEL 09/09/1997</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
--------------------------------------	---------------------

"Por la cual se fija un término para la implementación de medidores en los pozos de extracción de aguas subterráneas"

SI

En la visita realizada el día 21/09/2022, se observó que el pozo tiene instalado el medidor marca WATERTECH, serial DN-50-09182803, lectura acumulada de 233340 m<sup>3</sup>.

<b>RESOLUCIÓN 3859 DEL 06/12/ 2007</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
--	---------------------

"Por el cual se dictan normas al respecto del funcionamiento de medidores de consumo para la explotación del agua subterránea en el Distrito Capital"

SI

Mediante Radicado 2021ER178957 de 25/08/2021, el usuario remitió el Certificado de Calibración No. SMLMAM.0520.2021 del medidor marca WATERTECH, serial DN-50-09182803, laboratorio SERVIMETERS el cual cuenta con acreditación ONAC 11-LAC-023 vigente hasta el 01/12/2024. La calibración del medidor fue realizada el día 27/07/2021, dando como resultado que el equipo es CONFORME, reportando un error de 1,493% cumpliendo con la NTC-ISO 4064-1-2016.

<b>LEY 373 DEL 06/06/1997</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
-------------------------------	---------------------

"Por la cual se establece el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua"

**PUEAA**

SI

Mediante Radicado 2017ER266560 de 28/12/2017, el usuario presentó el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, por el cual solicitó la nueva de la concesión.

**8. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS**

**8.1. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS (RESOLUCIÓN DE CONCESIÓN)**

<b>RESOLUCIÓN No. 00446 de 10/02/2020 (2020EE30606), "POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
	<b>NO</b>
<b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> - Otorgar al centro social y deportivo sin ánimo de lucro <b>CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE</b> , identificado con Nit. 800.032.126-9, a través del Señor <b>HÉCTOR EDUARDO PARRA FERRO</b> , identificado con cédula de ciudadanía No. 19.104.146, en su condición de representante legal, o quien haga sus veces, concesión de aguas subterráneas para el pozo identificado con el código Pz-11-0030, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 244- 95 (Autopista Norte Kilómetro 17 – Costado Occidental), localidad de Suba del Distrito Capital, con coordenadas planas: Norte =124.890,766 y Este= 104.461,247 (topografía), hasta por un volumen de 84 m <sup>3</sup> /día con un caudal promedio de 2.3 L/s bajo un régimen de bombeo diario de 10 horas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.	<b>SI</b>



Reporte SDA

A continuación, se relaciona los consumos de agua subterránea según la información reportada de julio de 2021 a septiembre de 2022, del seguimiento mensual de consumo realizado por la SDA.

**Tabla No. 22.** Consumo de agua subterránea reportado por la SDA

VOLUMEN DIARIO CONCESIONADO (m <sup>3</sup> /día)						84			
Periodo	Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Lectura Inicial	Lectura Final	Vol. Mensual (m <sup>3</sup> /mes)	Vol. Diario (m <sup>3</sup> /día)	¿Se Excedió el Vol. Permitido?	Vol. Excedido en el Periodo (m <sup>3</sup> )
1	16/07/2021	20/08/2021	35	210044	211947	1903,00	54,37	NO	N/A
2	20/08/2021	06/10/2021	47	211947	214001	2054,00	43,70	NO	N/A
3	06/10/2021	04/11/2021	29	214001	216183	2182,00	75,24	NO	N/A
4	04/11/2021	09/12/2021	35	216183	218372	2189,00	62,54	NO	N/A
5	09/12/2021	09/02/2022	62	218372	222586	4214,00	67,97	NO	N/A
6	09/02/2022	09/03/2022	28	222586	224101	1515,00	54,11	NO	N/A
7	09/03/2022	06/04/2022	28	224101	225685	1584,00	56,57	NO	N/A
8	06/04/2022	09/05/2022	33	225685	227166	1481,00	44,88	NO	N/A
9	09/05/2022	07/06/2022	29	227166	228575	1409,00	48,59	NO	N/A
10	07/06/2022	21/07/2022	44	228575	230331	1756,00	39,91	NO	N/A
11	21/07/2022	25/08/2022	35	230331	231947	1616,00	46,17	NO	N/A
12	25/08/2022	06/09/2022	12	231947	232579	632,00	52,67	NO	N/A
<b>VOLUMEN TOTAL EXCEDIDO DE JULIO DE 2021 A SEPTIEMBRE DE 2022 DE ACUERDO CON SEGUIMIENTO SDA</b>									<b>N/A</b>

Se evidencia que el usuario no incurrió en sobreconsumos durante el periodo evaluado, de acuerdo con los valores reportados por el personal de la SDA.

Reporte USUARIO

En la siguiente tabla se visualiza el consumo de agua subterránea, reportado por el usuario de julio de 2021 a septiembre de 2022.

**Tabla No. 23.** Consumo de agua subterránea reportado por el usuario

TRIMESTRE III. DE 2021 – RADICADO 2021ER216323 DE 07/10/2021									
DATOS DE REPORTE		LECTURAS REPORTADAS				Vol. Mensual Máx. Permitido (m <sup>3</sup> )	¿Se Excedió el Vol. Permitido?	Vol. Excedido (m <sup>3</sup> )	
Fecha Límite de Reporte	Fecha de Reporte	Mes	Lectura Anterior	Lectura Actual	Consumo (m <sup>3</sup> )				
07/10/2021	07/10/2021	Julio	208985	210753	1768	2604,00	NO	N/A	
		Agosto	210753	212492	1739	2604,00	NO	N/A	
		Septiembre	212492	214371	1879	2520,00	NO	N/A	
<b>VOLUMEN TOTAL EXCEDIDO EN EL TRIMESTRE III. DE 2021</b>									<b>N/A</b>
TRIMESTRE IV. DE 2021 – RADICADO 2022ER02581 DE 07/01/2022 / 2022ER02761 DE 08/01/2022									
DATOS DE REPORTE		LECTURAS REPORTADAS				Vol. Mensual Máx. Permitido (m <sup>3</sup> )	¿Se Excedió el Vol. Permitido?	Vol. Excedido (m <sup>3</sup> )	
Fecha Límite de Reporte	Fecha de Reporte	Mes	Lectura Anterior	Lectura Actual	Consumo (m <sup>3</sup> )				
07/01/2022	07/01/2022	Octubre	214371	215970	1599	2604,00	NO	N/A	
		Noviembre	215970	217654	1684	2520,00	NO	N/A	
		Diciembre	217654	219688	2034	2604,00	NO	N/A	
<b>VOLUMEN TOTAL EXCEDIDO EN EL TRIMESTRE IV. DE 2021</b>									<b>N/A</b>
TRIMESTRE I. DE 2022 – RADICADO 2022ER77478 DE 06/04/2022									
DATOS DE REPORTE		LECTURAS REPORTADAS				Vol. Mensual Máx. Permitido (m <sup>3</sup> )	¿Se Excedió el Vol. Permitido?	Vol. Excedido (m <sup>3</sup> )	
Fecha Límite de Reporte	Fecha de Reporte	Mes	Lectura Anterior	Lectura Actual	Consumo (m <sup>3</sup> )				
07/04/2022	06/04/2022	Enero	219688	222006	2318	2604,00	NO	N/A	
		Febrero	222006	223635	1629	2352,00	NO	N/A	
		Marzo	223635	225312	1677	2604,00	NO	N/A	
<b>VOLUMEN TOTAL EXCEDIDO EN EL TRIMESTRE I. DE 2022</b>									<b>N/A</b>



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

# SECRETARÍA DE AMBIENTE

TRIMESTRE II. DE 2022 – RADICADO 2022ER168866 DE 08/07/2022 / 2022ER170518 DE 11/07/2022								
DATOS DE REPORTE		LECTURAS REPORTADAS				Vol. Mensual Máx. Permitido (m <sup>3</sup> )	¿Se Excedió el Vol. Permitido?	Vol. Excedido (m <sup>3</sup> )
Fecha Límite de Reporte	Fecha de Reporte	Mes	Lectura Anterior	Lectura Actual	Consumo (m <sup>3</sup> )			
08/07/2022	08/07/2022	Abril	225312	226754	1442	2520,00	NO	N/A
		Mayo	226754	228284	1530	2604,00	NO	N/A
		Junio	228284	229456	1172	2520,00	NO	N/A
VOLUMEN TOTAL EXCEDIDO EN EL TRIMESTRE II. DE 2022								N/A
TRIMESTRE III. DE 2022 – RADICADO 2022ER257884 DE 06/10/2022 / 2022ER258465 DE 06/10/2022								
DATOS DE REPORTE		LECTURAS REPORTADAS				Vol. Mensual Máx. Permitido (m <sup>3</sup> )	¿Se Excedió el Vol. Permitido?	Vol. Excedido (m <sup>3</sup> )
Fecha Límite de Reporte	Fecha de Reporte	Mes	Lectura Anterior	Lectura Actual	Consumo (m <sup>3</sup> )			
07/10/2022	06/10/2022	Julio	229456	230759	1303	2604,00	NO	N/A
		Agosto	230759	232227	1468	2604,00	NO	N/A
		Septiembre	232227	233746	1519	2520,00	NO	N/A
VOLUMEN TOTAL EXCEDIDO EN EL TRIMESTRE III. DE 2022								N/A
VOLUMEN TOTAL EXCEDIDO DE JULIO DE 2021 A SEPTIEMBRE DE 2022 DE ACUERDO CON REPORTES TRIMESTRALES								N/A

Se evidencia que el usuario no incurrió en sobreconsumo, durante el período evaluado, de acuerdo con los valores reportados trimestralmente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - La concesión se otorga por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución.

Resolución No. 00446 de 10/02/2020 (2020EE30606), notificada el 19/02/2020 y ejecutoria el 05/03/2020, con fecha de vencimiento el 04/03/2025.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Los beneficios para los cuales se otorga la presente concesión serán única y exclusivamente para uso doméstico y consumo humano (preparación de alimentos e higiene personal), riego (aspersión) y recreativo (deportivo).

En la visita realizada el día 21/09/2022, se observó que el usuario no explota el agua subterránea para un fin diferente al otorgado en la concesión "uso doméstico, consumo humano, riego y recreativo".

ARTICULO TERCERO. - El centro social y deportivo CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE, identificado con Nit. 800.032.126- 9, a través del Señor HÉCTOR EDUARDO PARRA FERRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.104.146, en su condición de representante legal, o quien haga sus veces, debe cumplir con las siguientes obligaciones:	CUMPLIMIENTO
1. El usuario deberá presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.	SI
El usuario remitió los consumos de agua subterránea del III y IV trimestre de 2021, I, II y III trimestre de 2022, los cuales fueron evaluados en el artículo anterior.	
2. Presentar anualmente la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros consignados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.	SI
Mediante Radicado 2021ER247556 de 11/12/2021, el usuario presentó la información de los 14 parámetros fisicoquímicos solicitados por la Resolución 250 de 1997, para el segundo año de la concesión (05/03/2021 - 04/03/2022).	
3. Presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos para el pozo pz-11-0030, en cumplimiento de la Resolución 250/97, la que la modifique y/o sustituya con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua. Los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado.	SI
Mediante Radicado 2021ER247556 de 11/12/2021, el usuario remitió la información del nivel estático y dinámico, para el segundo año de la concesión (05/03/2021 - 04/03/2022).	
4. Conforme lo señalado en el Decreto No. 1575 de 2007, el usuario deberá presentar anualmente Concepto Sanitario Favorable, en el cual se estipule que, el agua extraída del pozo identificado con el código pz-11-0030 es apta para consumo humano, cumpliendo con las características físicas, químicas y microbiológicas en las condiciones señaladas en citado Decreto y demás normas que la reglamenten. Adicionalmente remitir, con una periodicidad semestral, copia del concepto del índice de Riesgo de Calidad de Agua – IRCA, emitido por la Secretaría de Salud.	NO
Mediante Radicado 2021ER247556 de 11/12/2021, el usuario presentó el Concepto Sanitario Favorable para el segundo año de la concesión (05/03/2021 - 04/03/2022) e IRCA del primer y segundo semestre de 2020; sin embargo, no remitió el IRCA del primer y segundo semestre de 2021; por lo anterior el usuario no dio cumplimiento del IRCA para el segundo año de la concesión (05/03/2021 - 04/03/2022).	
5. Presentar anualmente un informe de avance indicando el cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa de uso eficiente y ahorro del agua.	SI

Mediante Radicado 2022ER14575 de 28/01/2022, el usuario presentó los avances del segundo año de la concesión (05/03/2021 - 04/03/2022).	
6. Velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual, con una periodicidad de 2 años, se deben allegar las curvas de calibración del medidor instalado a boca del pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC: 1063:2007.	SI
Mediante Radicado 2021ER178957 de 25/08/2021, el usuario remitió el Certificado de Calibración No. SM.LMAM.0520.2021 del medidor marca WATERTECH, serial DN-50-09182803, la calibración del medidor fue realizada el día 27/07/2021.	
7. Desde el punto de vista técnico las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o incluso se puede solicitar la caducidad de una concesión cuando exista agotamiento – contaminación de los acuíferos o cuando las condiciones hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarla cambien sustancialmente, o que a partir de un mejor conocimiento de los acuíferos a través de estudios realizados en el área se llegue a esta conclusión.	SI
En la visita realizada el día 21/09/2022, se evidenció que las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas son óptimas.	
8. Ejecutar las acciones necesarias para mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios en lo sucesivo. Dentro de este compromiso el usuario debe garantizar que en un radio mínimo de dos metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo.	SI
En la visita realizada el día 21/09/2022, no se observó ningún tipo de residuo o desecho que pudiera contaminar el pozo.	
PARÁGRAFO PRIMERO. – El centro social y deportivo CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE, identificado con Nit. 800.032.126-9, a través del Señor HECTOR EDUARDO PARRA FERRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.104.146, en su condición de representante legal, o quien haga sus veces, deberá cumplir con los siguientes requerimientos en un término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.	CUMPLIMIENTO
a. Instalar un dispositivo de medición automática de niveles o Data Logger que permita la medición de niveles de agua programado para registrar dicho valor cada 60 minutos de manera permanente durante los cinco (5) años por los que se otorga la presente solicitud de prórroga. La información colectada por dicho dispositivo debe ser descargada en medio magnético y remitida mensualmente a la SDA, en formato editable.	SI
El usuario remitió la información del dispositivo de medición automática de niveles de agosto de 2021 a septiembre de 2022, como se visualiza en los antecedentes del presente concepto.	

## 8.2. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS

En el expediente SDA-01-1997-461 y en el sistema de información FOREST, se observó el Requerimiento 2021EE233537 de 17/10/2021, de Concepto Técnico No. 11442 de 27/09/2021 (2021IE207433).

Requerimiento 2021EE233537 de 17/10/2021	
OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO
De acuerdo a lo evidenciado durante la visita y a la evaluación de la documentación allegada, se requiere al usuario para que realice las siguientes actividades en un plazo no mayor a 60 días calendario después del recibo de esta comunicación:	SI
• Remitir el Concepto Sanitario expedido por la Secretaría de Salud para la vigencia 2020.	SI
Mediante Radicado 2021ER247556 de 11/12/2021, el usuario presentó el Concepto Sanitario Favorable para el segundo año de la concesión (05/03/2021 - 04/03/2022), las visitas reportadas son del año 2021. Adicional se visualiza que las visitas que reporta la Secretaría Distrital de Salud son de fecha 14/05/2019, 16/03/2021 y 29/10/2021 y según la secuencia que se relaciona en el consecutivo, no se realizó visita de Concepto Sanitario para el año 2020 (ver Imagen No. 8).	

## 9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>Se realizó visita el día 21/09/2022, al pozo identificado con código pz-11-0030, ubicado en el predio con dirección Avenida Carrera 45 No. 244 - 95, propiedad de la CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE, identificado con Nit. 800032126-9, el cual cuenta con concesión de aguas subterráneas, otorgada mediante Resolución No. 00446 de 10/02/2020 (2020EE30606), notificada el 19/02/2020 y ejecutoria el 05/03/2020, con fecha de vencimiento el 04/03/2025.</p>	

<p><b>Según la visita técnica realizada y la revisión de antecedentes, se concluye que el usuario NO CUMPLE con la normatividad ambiental, referente a aguas subterráneas de acuerdo con lo siguiente:</b></p> <p><u>Resolución No. 250 de 16/04/1997</u>, mediante Radicado 2021ER247556 de 11/12/2021, el usuario remitió la información del nivel estático y dinámico, para el segundo año de la concesión (05/03/2021 - 04/03/2022). CUMPLE</p> <p><u>Resolución No. 250 de 16/04/1997</u>, mediante Radicado 2021ER247556 de 11/12/2021, el usuario presentó la información de los 14 parámetros fisicoquímicos solicitados por la Resolución 250 de 1997, para el segundo año de la concesión (05/03/2021 - 04/03/2022). CUMPLE</p> <p><u>Resolución No. 815 de 09/09/1997</u>, en la visita realizada el día 21/09/2022, se observó que el pozo tiene instalado el medidor marca WATERTECH, serial DN-50-09182803, lectura acumulada de 233340 m<sup>3</sup>. CUMPLE</p> <p><u>Resolución No. 3859 de 06/12/2007</u>, mediante Radicado 2017ER266560 de 28/12/2017, el usuario presentó el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, por el cual solicitó la nueva de la concesión. CUMPLE</p> <p><u>LEY 373 de 06/06/1997</u>, mediante Radicado 2020ER24571 de 03/02/2020, el usuario presentó el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, por el cual solicitó la prórroga de la concesión. CUMPLE</p> <p><b>RESOLUCIÓN No. 00446 DE 10/02/2020 (2020EE30606), "POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"</b></p> <p><u>Artículo Primero:</u> el usuario no incurrió en sobreconsumos, como se estableció en el numeral 8.1 del presente concepto técnico, de acuerdo al seguimiento de la SDA y los reportes de consumo presentados por el usuario. CUMPLE</p> <p><u>Parágrafo Segundo:</u> en la visita realizada el día 21/09/2022, se observó que el usuario no explota el agua subterránea para un fin diferente al otorgado en la concesión "uso doméstico, consumo humano, riego y recreativo". CUMPLE</p> <p><u>Artículo Tercero:</u></p> <p><u>Numeral 1:</u> el usuario remitió los consumos de agua subterránea del III y IV trimestre de 2021, I, II y III trimestre de 2022, los cuales fueron evaluados en el artículo anterior. CUMPLE</p> <p><u>Numeral 2:</u> mediante Radicado 2021ER247556 de 11/12/2021, el usuario presentó la información de los 14 parámetros fisicoquímicos solicitados por la Resolución 250 de 1997, para el segundo año de la concesión (05/03/2021 - 04/03/2022). CUMPLE</p> <p><u>Numeral 3:</u> mediante Radicado 2021ER247556 de 11/12/2021, el usuario remitió la información del nivel estático y dinámico, para el segundo año de la concesión (05/03/2021 - 04/03/2022). CUMPLE</p> <p><u>Numeral 4:</u> mediante Radicado 2021ER247556 de 11/12/2021, el usuario presentó el Concepto Sanitario Favorable para el segundo año de la concesión (05/03/2021 - 04/03/2022) e IRCA del primer y segundo semestre de 2020; sin embargo, no remitió el IRCA del primer y segundo semestre de 2021; por lo anterior el usuario no dio cumplimiento del IRCA para el segundo año de la concesión (05/03/2021 - 04/03/2022). <b>NO CUMPLE</b></p> <p><u>Numeral 5:</u> mediante Radicado 2022ER14575 de 28/01/2022, el usuario presentó los avances del segundo año de la concesión (05/03/2021 - 04/03/2022). CUMPLE</p>
---



**Numeral 6:** mediante Radicado 2021ER178957 de 25/08/2021, el usuario remitió el Certificado de Calibración No. SM.LMAM.0520.2021 del medidor marca WATERTECH, serial DN-50-09182803, la calibración del medidor fue realizada el día 27/07/2021. CUMPLE

**Numeral 7:** en la visita realizada el día 21/09/2022, se evidenció que las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas son óptimas. CUMPLE

**Numeral 8:** en la visita realizada el día 21/09/2022, no se observó ningún tipo de residuo o desecho que pudiera contaminar el pozo. CUMPLE

**Artículo Tercero – Parágrafo Primero:**  
**Numeral a:** El usuario remitió la información del dispositivo de medición automática de niveles de agosto de 2021 a septiembre de 2022, como se visualiza en los antecedentes del presente concepto. CUMPLE

**Requerimiento 2021EE233537 de 17/10/2021:** el usuario dio cumplimiento y remitió la información solicitada, como se estableció en el numeral 8.2 del presente concepto técnico. CUMPLE

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### ❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### ❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

***“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***

***ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.***

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

***“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.***

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **❖ Del Caso en Concreto**

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 13089 del 27 de octubre del 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

##### **➤ EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS:**

- ✓ **Resolución No. 00446 DE 10 de febrero de 2020:** “Por la cual se otorga concesión de aguas subterráneas y se toman otras determinaciones”

**“(…) ARTÍCULO TERCERO.** - El centro social y deportivo **CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE**, identificado con Nit. 800.032.126-9, a través del Señor **HECTOR EDUARDO PARRA FERRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.104.146, en su condición de representante legal, o quien haga sus veces, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

**4.** Conforme lo señalado en el Decreto No. 1575 de 2007, el usuario deberá presentar anualmente Concepto Sanitario Favorable, en el cual se estipule que, el agua extraída del pozo identificado con el código pz-11-0030 es apta para consumo humano, cumpliendo con las características físicas, químicas y microbiológicas en las condiciones señaladas en citado Decreto y demás normas que la reglamenten. Adicionalmente remitir, con una periodicidad semestral, copia del concepto del Índice de Riesgo de Calidad de Agua – IRCA, emitido por la Secretaría de Salud. (…)”

- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015:** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

**“(…) ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. Facultad de Uso.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión. (…)”

Que, así las cosas, durante la visita técnica **21 de septiembre de 2021**, a las instalaciones del predio, se evidencia que el usuario tiene como actividad la captación de agua subterránea en el Distrito Capital, al pozo identificado con código **PZ- 11-0030**, el cual no remitió el IRCA del primer y segundo semestre de 2021; por lo anterior el usuario no dio cumplimiento del IRCA para el segundo año de la concesión 05 de marzo de 2021 al 04 de marzo de 2022, vulnerando numeral 4 del artículo 3 de la Resolución No. 00446 del 10 de febrero de 2020 y el artículo 2.2.3.2.8.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 13089 del 27 de octubre del 2022**, esta entidad evidenció que la sociedad **CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE**, identificada con el NIT. 800.032.126-9, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 244 – 95 de la Localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente incumplió el numeral 4 del artículo 3 de la Resolución No. 00446 del 10 de febrero de 2020 y el artículo 2.2.3.2.8.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Lo anterior, de conformidad con los resultados de la información remitida, el cual no remitió el IRCA del primer y segundo semestre de 2021; por lo anterior el usuario no dio cumplimiento del IRCA para el segundo año de la concesión 05 de marzo de 2021 al 04 de marzo de 2022, del pozo identificado con el código **PZ- 11-0030**, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 244 – 95 de la Localidad de Suba de esta ciudad, remitidos por medio de los **Radicados Nos. 2021ER216323 del 07 de octubre de 2021, 2021ER247556 del 11 de diciembre de 2021, 2022ER02581 del**

07 de enero de 2022, 2022ER02761 del 08 de enero de 2022, 2022ER14575 del 28 de enero de 2022, 2022ER77478 del 06 de abril de 2022, 2022ER152968 del 22 de junio de 2022, 2022ER168866 del 08 de julio de 2022, 2022ER170518 del 11 de julio de 2022, 2022ER257884 del 06 de octubre de 2022, 2022ER258465 del 06 de octubre de 2022 y el Memorando No. 2022IE186700 del 25 de julio de 2022; los cuales son soporte para establecer las condiciones de la captación de agua subterránea en el Distrito Capital, para el usuario la sociedad **CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE**, identificada con el NIT. 800.032.126-9, el cual **NO CUMPLE** con el numeral 4 del artículo 3 de la Resolución No. 00446 del 10 de febrero de 2020 y el artículo 2.2.3.2.8.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE**, identificada con el NIT. 800.032.126-9, sin ánimo de lucro, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 244 – 95 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico No. 13089 del 27 de octubre del 2022**.

#### V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, por las cuales se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

1. *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE**, identificada con el NIT. 800.032.126-9, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 244 – 95 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CORPORACIÓN BOGOTÁ TENNIS CLUB CAMPESTRE**, identificada con el NIT. 800.032.126-9, sin ánimo de lucro, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 244 – 95 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con números de contacto 6016761714 - 6016760110 y correo electrónico [gerencia@btcc.com.co](mailto:gerencia@btcc.com.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega a la presunta infractora, copia simple del **Concepto Técnico No. 13089 del 27 de octubre del 2022**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-2052**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO. - Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. -** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de agosto del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ	CPS:	CONTRATO 20230864 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	11/07/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/07/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ	CPS:	CONTRATO 20230864 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	31/08/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ	CPS:	CONTRATO 20230864 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	11/07/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	CONTRATO 20230827 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	13/07/2023
-------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	23/08/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	22/08/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/07/2023
DANIELA MANOSALVA RUBIO	CPS:	CONTRATO 20230606 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	22/08/2023
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/07/2023
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	31/08/2023

**Exp. SDA-08-2023-2052**